

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Primero: Mediante informe técnico No. 400-0802-01-2172-2010 del 10 de noviembre de 2010, se realizó visita en la vereda Alto Palmitas, del Municipio de Dabeiba, con el fin de realizar seguimiento y corroborar la cesación de actividades de minería ilegal. En la visita efectuada se concluyó que "De acuerdo con las observaciones de campo se pudo comprobar que los infractores continuaban con las actividades mineras, por tanto reinciden en el daño ambiental y la afectación a los recursos naturales. No hay elementos que indiquen que los infractores estuvieran haciendo actividades de recuperación o conformación en el terreno afectado, por tanto hasta la fecha no han cumplido con los actos administrativos que les ordena suspender actividades, al contrario se pudo comprobar que continuaban las actividades de explotación del aluvión (...) Las actividades mineras en el sector las realiza la empresa PINEBAR S.A.S. cuyo gerente es el señor Dorian Alberto Pineda Muñoz, en asocio con Albeiro de Jesús Vanegas. La explotación minera efectuada genera graves impactos ambientales a los recursos naturales y se realiza sin los respectivos permisos por parte de CORPOURABA".

Segundo: Que, en la visita anterior, se procedió a decomisar preventivamente por parte de funcionarios de CORPOURABA, una retroexcavadora, que ante ello fue nombrado el señor Davier Darío Duque como secuestre depositario, según consta en las respectivas actas del expediente No. 358-2010

Tercero: Que el día 10 de noviembre de 2010, mediante oficio, el señor Dorio Pineda Muñoz representante legal de la empresa PINEBAR S.A.S y Davier Darío Duque persona que se encontraba al momento de la visita efectuada, manifestaron que "Vemos con extrañezas que mediante visita realizada por ustedes el día de ayer encabezada por la doctora RUTH TOVAR en nombre de Corpouraba y acompañada por miembros del ejército nacional, para los decomisos de dicha maquinaria, ya que nosotros estamos haciendo y cumpliendo el mandato que nos exige la Corporación. Para poder hacer esto, nosotros necesitamos transportar el combustible para el funcionamiento de la maquinaria, como también se necesita remover cantidades

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

considerables de tierras que fueron removidas con anterioridad y eso nos lleva a que algunas personas, vean trabajando las maquinas en la restauración paisajística. Y no como algunas personas denunciaron en la explotación minera”

Cuarto: Que mediante auto No. 529 del 19 de noviembre de 2010, esta Corporación aperturó investigación, legalizó el decomiso preventivo y formuló cargos, en contra de los señores DORIAN PINEDA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375, representante legal de la Empresa PINEBARS.A.S con NIT 900353642-8, y al señor ALBEIRO DE JESUS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.298 por estar actuando en calidad de Administrador de la Empresa Pinebar SAS, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b, y g; 9 literal e, y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 194, 195, 159 Y 160 de la Ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010.

Quinto: Que de la anterior actuación fueron notificadas por edicto las personas citadas, el día 16 de febrero de 2011, las cuales no presentaron descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores DORIAN PINEDA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375, representante legal de la Empresa PINEBAR S.A.S con NIT 900353642-8, y al señor ALBEIRO DE JESUS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.298, por realizar actividades de explotación minera sin autorización en la Vereda Pegado- Alto Palmitas, municipio de Dabeiba.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es de 30 días el cual podrá ser prorrogado por 30 días más, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

- Informe técnico No. 400-0802-01-2172-2010 del 10 de noviembre de 2010, realizado por funcionarios de la Corporación.
- Actas de medida preventiva de decomiso que reposan en el folio 358-2010

ARTICULO TERCERO. De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en municipio de Dabeiba, con

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

el fin de corroborar, si la actividad de extracción continua y determinar las afectaciones presentes o que se produjeron en su momento.

Lugar: municipio Dabeiba

Sector/ Vereda: Finca Palmitas Alto de Palmitas de la vereda Pegadó del Municipio de Dabeiba,

ARTICULO CUARTO. CITAR y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código general del proceso, a los señores DORIAN PINEDA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.611.375, representante legal de la Empresa PINEBAR S.A.S con NIT 900353642-8, y al señor ALBEIRO DE JESUS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.298, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Parágrafo segundo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción.

ARTICULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 44 y 45 del decreto 01 de 1984 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Ana Milena Montoya Dávila	11/12/2018	Juliana Ospina Lujan

Exp: 358-2010